



### SENTENCIA (623)

H. Matamoros, Tamaulipas, a diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO** para resolver los autos del expediente **637/2017**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; visto todo lo actuado; y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Juzgado de **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, compareció \*\*\*\*\* , promoviendo en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, sobre **REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES**, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quién reclama las siguientes prestaciones: **“a).- La revocación y otorgamiento de la guarda y custodia que ejercen sobre mis menores nietos que llevan por nombre de \*\*\*\*\* b).- El pago de los gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio.”**- Fundándose para ello en los siguientes hechos contenido de su memorial de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, que consta agregado a los autos de la foja uno (1) a la cuatro (4), mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare. Asimismo fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.

**SEGUNDO.-** Este Juzgado por auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, tuvo por presentado a \*\*\*\*\* , promoviendo en Vía Ordinaria Civil sobre **REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES**, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere.- De otra parte se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir

notificaciones en esta Ciudad y nombrando abogado asesor que lo represente.

**TERCERO.-** Consta de autos que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a juicio de la parte demandada \*\*\*\*\* quién compareció ante la presencia judicial, según consta en el expediente principal, haciendo de su conocimiento que tiene diez días para que compareciera a este Juzgado a producir su contestación a la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; previniéndolo en el acto así mismo para que señale domicilio en éste Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones.- De otra parte, la C. \*\*\*\*\* contestó la demandada en contenido de su memorial recibida el cuatro de julio de dos mil diecisiete, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.- En fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se tuvo a \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que indica.- Consta de autos que el **tres de julio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo el emplazamiento a juicio de la parte demandada \*\*\*\*\* quién compareció ante la presencia judicial, según consta en el expediente principal, haciendo de su conocimiento que tiene diez días para que compareciera a este Juzgado a producir su contestación a la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; previniéndolo en el acto así mismo para que señale domicilio en éste Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones.- De otra parte, el C. \*\*\*\*\* contestó la demandada en contenido de su memorial recibida el cuatro de julio de dos mil diecisiete, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.- En fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo a \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que indica.- El **diez de julio de dos mil diecisiete**, se abrió el juicio a pruebas por el término de **cuarenta días** comunes a las partes, dividido en dos periodos de **veinte días cada uno**, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las que fueran admitidas; se ordenó certificara la Secretaría del juzgado su inicio y conclusión; lo que se así realizo en esa misma fecha el computo probatorio.- El siete de Septiembre de dos mil diecisiete, en el interés superior de los menores, se decreto en forma provisional que la custodia de los menores \*\*\*\*\* continuara a cargo de su abuela paterna \*\*\*\*\* , con la







**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa la parte actora \*\*\*\*\* ofreció como de su intención los siguientes elementos de prueba: **Documentales Públicas. 1).-** Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* inscrita en el Libro \*\*, acta \*\*\*, con registro el \*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil de Pueblo Viejo, Veracruz, con fecha de nacimiento el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, quien es mayor de edad y siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- **2).-** Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* inscrita en el libro \*\*, acta \*\*\*, con registro el diecinueve de diciembre de dos mil once, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el tres de julio de dos mil once, quién es menor edad y siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- **3).-** Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* inscrita en el libro \*, acta \*\*\*\*, con registro el doce de octubre de dos mil nueve, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el quince de junio de dos mil nueve, quién es menor edad y siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- **4).-** Constancia expedida por la Directora de la Escuela de Tiempo Completo Mariano Matamoros, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que \*\*\*\*\*, actualmente funge como tutora del alumno \*\*\*\*\*.- **5).** Constancia expedida por la Directora del jardín de \*\*\*\*\* de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que la menor \*\*\*\*\* es alumna del grupo 3ero A que la abuelita paterna \*\*\*\*\*, se hace cargo de de la niña se observa que tiene mor higiene persona, tranquilidad emocional y apoyo de recursos materiales para que la alumna desarrolle sus actividades en el jardín y además cambios favorables de conducta y relaciones interpersonales y cuando el padre de familia se hace cargo de la niña se ausenta de clases sin justificar las inasistencias.- **6).-** Placas fotográficas de la casa habitación, diversos documentos consistentes en copias fotostáticas simple de cartilla de vacunación, recetas medicas, deportes de conducta del menor \*\*\*\*\* y constancia de estudios del referido menor, y recibos de gastos de educación, documentos que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.



**TERCERO.-** Para determinar el derecho aplicable que motiva la presente medida es de tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **380, 381, 382, 383** párrafo primero, **386, 387, 388, 389 y 391** del Código Civil en Vigor en el Estado que textualmente dicen. **“ARTÍCULO 380.-** *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.* **ARTÍCULO 381.-** *Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.* **ARTÍCULO 382.-** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.-* **ARTÍCULO 383.-** *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.-* **A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.-** **ARTÍCULO 386.-** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obliga-*

ción de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.- Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.- El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares. **ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.- Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.- El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos.- En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.-** **ARTÍCULO 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circuns-**



**tancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial. ARTÍCULO 389.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor. Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.- ARTÍCULO 390.- Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del Juez competente.- ARTÍCULO 390 bis.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes.- Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. ARTÍCULO 391.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.- La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código”.- Así mismo los artículos 1º, 2, 3, 7, 8, 12, 13, 20, 21, 29, 43, 44, 47, 48, 49, 56, 57 fracción I, V y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas que textualmente dicen.**

**CUARTO:-** En el presente caso la parte actora \*\*\*\*\*  
reclama la revocación y otorgamiento de la guarda y custodia que ejerce sobre sus menores nietos, en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
basándose que ellos procrearon a los menores

\*\*\*\*\* , quienes no les inculcan valor alguno notando una conducta extraña en los menores, siendo retraídos y temerosos, denotando una conducta extrovertida y rebelde por la falta de atención de sus padres de lo menores quienes se encuentran separados desde el mes de agosto de dos mil dieciséis, y que llegaron un acuerdo ante el DIF Municipal otorgando la C. \*\*\*\*\* , la custodia de los menores hijos al C. \*\*\*\*\* , ofreciendo la promovente ayudarle a darles la atención que los mismos requieren por su corta edad y ante la preocupación de la integridad de sus menores netos se hizo cargo de todos y cada uno de los cuidados de los mismos, en virtud de que su padre no tiene trabajo alguno, que ella inscribió a los menores en el Jardín de niños, cubriendo todos y cada uno de los pagos que se generaron por sus estudios dejándomelos completamente a su cuidado optando porque vivieran en mi domicilio en virtud de que el padre es afecto a las drogas.

Por su parte los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* padres de los menores expresaron su conformidad que la abuela paterna ejerza la custodia de los menores, allanándose el segundo de los mencionados a la demanda instaurada en su contra.

Es de tomarse en consideración lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”**

Una vez ponderado el material probatorio aportado por las partes contendientes, en cuanto a su valor probatorio se refiere en el considerando que antecede, a juicio de éste juzgador la parte actora justifica con las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* , que son menores de edad, pues en la actualidad cuenta con nueve y siete años aproximadamente, y que son hijos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ejercen la patria potestad de sus menores hijos, conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Civil en Vigor en el Estado, asimismo allego el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , en la que se advierte como nombre de la madre de él la C. \*\*\*\*\* ,



por consecuencia es abuela **paterna de los menores** y en razón de que los padres de los menores se encuentran separados y han tenido desavenencias entre ellos resultando los menores los menos responsables; pero los mas afectados en la desintegración antes mencionado tanto en el ámbito psicológico, social, y económico, y constando en autos que el **siete de Septiembre de dos mil diecisiete**, se decretó como medida provisional que la custodia de los menores \*\*\*\*\* estaría a cargo de su abuela paterna \*\*\*\*\* , con la finalidad de que los menores tengan un nivel de vida adecuado, de salud, educación, de habitación y que además la actora pueda realizar cualquier tramite tendiente a los estudios de los menores, ello en razón que se demostró con la prueba testimonial a cargo de los testigos de nombres \*\*\*\*\* , quienes coincidieron en informar *que conocen a las partes de este juicio, así como a los menores \*\*\*\*\* que viven con su abuela paterna en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que la abuela paterna es la persona que se hace cargo de los cuidados de alimentación, educación atención medica de sus menores nietos, porque su padre se droga y maltrata a los menores verbalmente y a veces les pega y la madre de los menores nos lo ve*, prueba testimonial que se les concedió valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo de la prueba de Inspección Judicial llevada a cabo el treinta de junio de dos mil diecisiete por la **C. Secretaria de Acuerdos** de este Juzgado, en la que se hizo constar que se constituyo al domicilio donde habita el demandado \*\*\*\*\* , el ubicado en la calle D\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el que manifestó *que no puede darle el acceso a su domicilio porque él aun no ha almorzado y ademas tiene todo en desorden su casa ya que solamente habita una parte de dicha unida habitacional la cual no cuenta con puerta, que sus hijos no están con él, que su mamá \*\*\*\*\* se los había llevado con ella, ya que ella es quien los cuida porque no cuenta con trabajo para mantenerlos y que dicha vivienda donde él vive la tiene rentada para ayudarse él porque ahorita no cuenta con empleo*, precisando la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que no le dio el acceso al domicilio y se percató

que donde vive el demandado es un lugar poco higiénico, ya que se ve muy sucio y desordenado, no cuenta con ventana y la puerta es una cobija por lo que se puede apreciar que no es un ambiente sano para que los menores \*\*\*\*\* se puedan desarrollar al lado de su padre ya que no cuentan con los servicios necesarios para su sano desarrollo, prueba que se le concedió valor probatorio en términos del artículo 407 de la Ley Procesal Civil, y tomando en consideración que los menores fueron entrevistados por esta autoridad mediante audiencia de fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, por ser un derecho y atribución que la ley confiere a los menores de edad para que en el juicio donde se vayan a tomar decisiones relacionadas con sus intereses, externen su opinión y el Juez conozca su sentir, lo anterior con fundamento en los artículos 12 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños; 5º, fracción II, inciso f), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, en la cual los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **manifestaron que viven con su abuelita paterna, que se siente viviendo augusto con ella, por que tiene todo, y su abuelita los lleva a la escuela, los cuida, le da de comer, les compra ropa, y que su papa vive en la \*\*\*\*\*y que los jueves, sábados y domingos lo ven en casa de abuelita porque va a visitarlos.- Manifiestan que su mama vive en la Ciudad de \*\*\*\*\*y aveces cuando viene le habla a su abuelita para ponerse de acuerdo que en donde se verán.**” de ahí que, en aras de evitar ese daño, **es necesario atender y resolver de forma definitiva la custodia de los menores** y tomando en cuenta que los demandados de este juicio quines son los padre de los menores comparecieron ante este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, expresando la madre de los menores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **en la cual se destaca que le cedio la custodia provisional al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en virtud de que fue objeto de amenazas del padre de sus menores hijo, y que ella insistió que dicha custodia se la dieran a la abuela la C. \*\*\*\*\*** , **ya que la misma siemore les ha brindado todos los cuidados necesarios para su subsistencia, haciéndose cargo de todas y cada una de sus cosas personales, como lo es atención medica, vestido, alimentación, calzado y educación, así como la custodia de los mismos han permanecido viviendo a su lado, que el padre de los menores no cuenta con trabajo alguno, que es drogadicto y afecto a todo tipo de drogas, así una casa habitación**



*que este en condiciones de habitarla, ya que donde vive es insalubre y en repetidas ocasiones entran diversas personas que utilizan el cuarto que habitaron para drogarse, poniendo en riesgo la integridad de su hijos* y asimismo el padre de los menores \*\*\*\*\* expresó *que sus menores hijos se encuentran habitando al lado de su abuela, en virtud de que él no cuenta con empleo o medio del cual les pueda brindar lo necesario para subsistir, así como un domicilio y/o casa habitación que este en condiciones de habitar*, confesiones que se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y en las cuales se advierte su conformidad de que la custodia de los menores la ejerza la abuela paterna la C. \*\*\*\*\* y aunado que en la audiencia de reglas de convivencia que deben tener los padres con sus menores hijos al ser entrevistas ellos expresaron *vivir con su abuelita paterna y que se sienten muy bien con ella porque los trata bien, y que si quieren tener convivencia con sus papás pero que quieren ver a su papa con una persona presente porque tienen miedo que se los robe* y tomando en consideración que la abuela paterna de los menores es quien tiene a los menores incorporados a su hogar quien lo ha protegido satisfaciendo sus necesidades de alimentación y cuidado para su sano desarrollo integral, y como ya se dijo este Tribunal tiene el deber de **resolver el presente juicio de custodia de los menores**, así como decretar la convivencia de los progenitores, así como los alimentos de acuerdo y de acuerdo al conjunto de probanzas que fueron recabadas por esta autoridad esta juzgadora considera que el ambiente más benéfico para los menores en cuestión, es donde se ha venido desarrollando, que lo es el hogar donde actualmente habita con su abuela paterna, considerando el lapso que han tenido los menores en su nuevo ámbito social dos años aproximadamente, por lo que se decreta la custodia definitiva de los menores será a cargo de su abuela paterna \*\*\*\*\* a fin de que ellos tengan un nivel adecuado de vida plena en condiciones acordes a su dignidad que les permita un desarrollo de bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual ético, cultural y social que garanticen su desarrollo integral y por otro lado los padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* conservarán los derechos de vigilancia y de convivencia con los menores y quiénes estarán obligados a colaborar en su alimentación la cual se determinaran en vía incidental a

petición de las parte; siendo aplicables al presente asunto los siguientes criterios jurisprudenciales.

*“Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006226 38 de 213; Primera Sala; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 450; Jurisprudencia (Constitucional, Civil).*  
**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*

En vista de lo anterior, este juzgador deberá declarar que **HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; en virtud de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y los demandados padres de los menores expresaron su conformidad que la abuela paterna ejerciera la custodia de los menores, y toda vez que el ejercicio de la patria potestad de los menores no es renunciable, sin embargo en el interés superior de los menores involucrados en el presente procedimiento, se **DECRETA** en



forma **definitiva que la guarda y custodia** de los menores  
\*\*\*\*\* estará a cargo de su  
abuela paterna \*\*\*\*\* , sin perjuicio del derecho de  
convivencia que debe existir entre los menores con su padres, toda vez  
que los menores requieren del apoyo económico y moral de sus  
progenitores, quienes aun estando separados deben continuar con sus  
deberes del **ejercicio de la patria potestad**; aspectos fundamentales de  
los menores que por imposición legal de los artículos 260 del Código Civil  
para el Estado de Tamaulipas y 561 del Código de Procedimientos Civiles  
de Tamaulipas, y conforme lo dispone el artículo 386 del Código Civil en  
Vigor en el Estado, corresponde en este caso a los padres conservar sus  
derechos de **vigilancia y convivencia con los mismos a efecto de  
preservar la imagen paterna y materna** de los menores y de que  
subsistan los lazos efectivos, siendo además el derecho de convivencia un  
interés de orden público e interés social, por lo que se aprueban de forma  
definitiva las reglas de convivencia establecidas en la audiencia de fecha  
**veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, de la forma siguiente: “*Que  
la señora \*\*\*\*\**, convivirá con su menores hijos los fines de  
semana, quién se comunicaría vía telefónica con la actora para poder ir a  
verlos a su casa, por los motivos de su horario de trabajo y porque ella  
vive en la Ciudad de \*\*\*\*\* y por otro lado con su padre \*\*\*\*\*  
la convivencia se llevara a cabo en el **CENTRO DE CONVIVENCIA  
FAMILIAR CECOFAM** de esta Ciudad los días miércoles en un horario de  
las doce a las catorce horas a fin de que lleve a cabo dicha  
**CONVIVENCIA SUPERVISADA** entre el C. \*\*\*\*\*  
**(PROGENITOR)** y sus menores hijos  
\*\*\*\*\* , señalándose para  
dicha **CONVIVENCIA las DOCE HORAS A LAS CATORCE HORAS DE  
LOS DIAS MIERCOLES DE CADA SEMANA;** a la cual deberán ser  
presentados los menores  
\*\*\*\*\* por su abuelita la C.  
\*\*\*\*\* en las instalaciones del citado Centro, y el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ello a fin de llevar a cabo dicha convivencia.” sin perjuicio que  
las reglas de convivencia entre los padres con sus menores hijos con  
posterioridad puedan ser modificadas a petición de las partes, al  
efecto es aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial y  
tesis que literalmente dicen:

*“Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)- Tribunales Colegiados de Circuito.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.-Décima Época.-Pag. 1651.-2008896 1 de 106.-Jurisprudencia (Constitucional).- Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.- **VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos [635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla](#), la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo [637](#) de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de*



*convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”*

*Tesis: I.110.C.16 C ; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 186761 8 de 9; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XV; Pag. 670; Junio de 2002; Tesis Aislada(Civil).- **“MENORES. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LOS TÉRMINOS EN QUE SE DESARROLLA LA CONVIVENCIA ENTRE ÉSTOS Y LOS PADRES, PUEDE MODIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES.** Si de un proveído se acordó que las convivencias entre el padre y los menores hijos se llevarían a cabo de determinada manera y, con posterioridad, se puso de manifiesto a la Juez de origen las causas por las cuales dichas convivencias no podían llevarse a cabo en los términos ordenados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de origen está obligado a tomar todas las providencias que estime necesarias, en primer lugar, para que esas convivencias se lleven a cabo y, en segundo término, para que las mismas se efectúen en un ambiente propicio y adecuado que garantice ante todo la seguridad y bienestar de los menores hijos, aun cuando ello implique la modificación de sus propias determinaciones, ya que debe atenderse de manera primordial al interés superior de los pequeños.”*

En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 párrafo primero, 386 y 387 del Código Civil en Vigor en el Estado, relativos del Código Civil del Estado; 68, 98, 109, 112, 113, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, en relación con los artículos 3º, 4º y 24 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes, es de resolver y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO:** Se decreta en forma **definitiva que la guarda y custodia** de los menores \*\*\*\*\* estará a cargo de su abuela paterna \*\*\*\*\* , quien continuara con sus deberes en el ejercicio de guarda y custodia de los menores y por otro lado sus padres conservarán los derechos de vigilancia y de convivencia con los menores y quiénes estarán obligados a colaborar en su alimentación la cual se determinaran en vía incidental a petición de las parte.

**TERCERO:-** Se aprueban de forma definitiva las reglas de convivencia establecidas en la audiencia de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, de la forma siguiente: *“Que la señora \*\*\*\*\* , convivirá con su menores hijos los fines de semana, quién se comunicaría vía telefónica con la actora para poder ir a verlos a su casa, por los motivos de su horario de trabajo y porque ella vive en la Ciudad de \*\*\*\*\* y por otro lado con su padre \*\*\*\*\* , la convivencia se llevara a cabo en el **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR CECOFAM** de esta Ciudad los días miércoles en un horario de las **doce a las catorce horas** a fin de que lleve a cabo dicha **CONVIVENCIA SUPERVISADA** entre el C. \*\*\*\*\* (PROGENITOR) y sus menores hijos*



\*\*\*\*\*, señalándose para dicha **CONVIVENCIA** las **DOCE HORAS A LAS CATORCE HORAS DE LOS DIAS MIERCOLES DE CADA SEMANA;** a la cual deberán ser presentados los menores \*\*\*\*\* por su abuelita la C. \*\*\*\*\* en las instalaciones del citado Centro, y el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ello a fin de llevar a cabo dicha convivencia.” sin perjuicio que las reglas de convivencia entre los padres con sus menores hijos con posterioridad puedan ser modificadas a petición de las partes.

**CUARTO:-** En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmo la Ciudadana Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con las C.C. **LICENCIADAS DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA** y **MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **DAMOS FE.**

**LICENCIADA SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**  
Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho  
por Ministerio de Ley.

LIC. DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA  
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO  
TESTIGO DE ASISTENCIA

--- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.-  
**L´SVGR/DISS/ L´Letty Troncoso \*\*\***

*El Licenciado(a) MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (623) dictada el (MARTES, 19 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3*

*fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, los datos de las actas del estado civil de las personas, la diligencias de reglas de convivencia, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.